ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00147/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000647
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000335 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JULIO ROBLEDO GARCIA
Procurador D./Dª: LETICIA CASTILLO RODRIGUEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, FIATC
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, VERONICA SANCHEZ HIGUERA
Procurador D./Dª , MARIA DEL CARMEN BAEZA DIAZ-PORTALES

S E N T E N C I A

Ciudad Real, seis de Octubre de 2020

Por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, se ha visto el presente recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de , representada por la Procuradora Dña. Leticia Castillo Rodríguez asistida del Letrado D. Julio Robledo García, contra el Ayuntamiento de Puertollano, y asistido de la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, siendo responsable civil directo la entidad aseguradora, FIATC MUTUA DE SEGUROS representada por la Procuradora Dña. Carmen Baeza Díaz-Portales, y asistida de la Letrada Dña. Verónica Sánchez Higuera, procede dictar la presente sentencia.

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
08/10/2020 09:59
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
09/10/2020 09:04
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dña. ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la petición de responsabilidad patrimonial de la parte de fecha 12 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y no siendo necesaria la celebración de vista por ser la prueba documental, y no haberlo solicitado las partes. Tanto el Ayuntamiento de Ciudad Real como la Compañía Aseguradora FIACT MUTUA DE SEGUROS, presentaron sendos escritos de contestación, quedando los autos vistos para resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

Sostiene la parte recurrente que el día 13 de noviembre de 2017 sobre las 11:15 horas la actora caminaba junto a su marido por la acera de la Calle de Puertollano (a la altura del , cuando sufrió una caída a consecuencia de un desnivel del acerado con el encuentro de un alcorque para un árbol, adosado a la zona de paso de peatones sin la debida señalización, protección y delimitación. Tras la caída fue socorrida por unos viandantes, los que llamaron a los Servicios de Emergencias del 112, que operan en

Puertollano. Tras unos minutos se personaron dos Agentes de la Policía Loca y llamaron a una ambulancia que la trasladó hasta el Hospital de Santa Bárbara, donde quedó ingresada y sometida a una primera intervención quirúrgica con el siguiente cuadro clínico: fractura luxación de codo, fractura de cabeza radial, fractura de coronoides y lesiones en ligamento anular, LCM y LCE. Como consecuencia de la caída tuvo que ser intervenida quirúrgicamente dos veces más, y realizar rehabilitación y fisioterapia hasta junio de 2018, donde recibe el alta de rehabilitación, valorando los daños y perjuicios producidos en la cantidad de 29.954,02 euros, sin perjuicio de valoración de futuras intervenciones, lucro cesante, pérdida de calidad de vida y gastos de asistencia sanitaria.

Formuló ante el Ayuntamiento de Puertollano, reclamación de responsabilidad patrimonial el 12 de noviembre de 2018, por las lesiones corporales sufridas a la que el Ayuntamiento no contestó. El 22 de julio de 2019 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta.

Las codemandadas se oponen considerando que no existe relación de causalidad entre las lesiones y la actividad de la Administración. Señala que no se acredita que el daño se haya producido en el lugar que indica el accidente, en cualquier caso el estado del acerado y del alcorque es el correcto y ajustado a la normativa, oponiéndose también al importe de la indemnización por las lesiones.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de

la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Al respecto de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administrativo derivada de caídas en la vía pública es numerosa la Jurisprudencia. La STSJCM de 8 de Abril de 2019, señala:"Esta Sala ha tenido ocasión de revisar numerosos pronunciamientos judiciales donde se discutían reclamaciones de responsabilidad patrimonial fundadas en situaciones como la que ahora nos ocupan, y que por su relevancia resulta oportuno traer a colación en la resolución de la presente Litis.

Así, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 8 junio de 2015 (Recur. Apelación nº 363/2013) (JUR 2015\185143) veníamos a decir:

" La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS de 17 de mayo de 2001) que será

mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.

Afirma, también, la sentencia apelada que el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública."

Y tras reproducir una fundamentación similar a la anterior, la más reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 24 de julio de 2017 (recurso apelación 90/16), añade que " como también hemos dicho en otras ocasiones, y como expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 27 de enero de 2015 (ponente Ilmo. señor Yebra Pimentel), cuyo criterio compartimos, de nada vale invocar que la **responsabilidad** de la Administración es objetiva y que nace, sin más, del resultado dañoso producido para los viandantes, pues la **responsabilidad** hay que relacionarla siempre con un fallo o deficiencia cierto en el funcionamiento de la calle, que además debe ser de la entidad

suficiente para sorprender al que transita por ella y quebrar su natural confianza en que su paso puede discurrir sin ninguna anormalidad u obstáculo previsible , nada de lo cual cabe afirmar concurrente en el supuesto analizado.".

Además, e insistiendo en el hecho probatorio, resulta igualmente oportuno recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, entre otras, podemos encontrar plasmada en Sentencia de la Sala 3ª de 6 de abril de 2004 , cuando vino a establecer " que la carga de la prueba, no sólo del daño sino del nexo causal, corresponde a la parte recurrente es indiscutible, y la doctrina de nuestra Sala al respecto es reiterada. Pero como hoy toda la doctrina sobre la carga de la prueba elaborada por nuestra procesalística se encuentra positivizada en el artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil nos limitaremos a reproducir los siguientes mandatos que en dicho texto pueden leerse -insistimos que lo que se positiviza es condensación de una labor doctrinal y jurisprudencial de toda una época-. Concretamente importa retener esto: "Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor....." (art. 217, número 1)." "Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)" (art. 217, número 2).

"Incumbe al demandado (....) la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior" (artículo 217, número 3)".

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- En el presente supuesto examinado el Expediente administrativo, la documentación aportada por la parte recurrente, y los interrogatorios de testigos y peritos en el acto del juicio, hay que considerar acreditado que la ahora recurrente el día 13 de noviembre de 2017 caminaba por la Calle de Puertollano sufriendo una caída, siendo atendida por los viandantes.

Ello se extrae de la declaración del testigo que depuso en el acto del juicio, el cual señaló que se encontraba en su establecimiento de carnicería sito frente al lugar donde cayó la actora, y cuando estaba cerrando la puerta la vio caer, concretamente indicó de forma muy gráfica "vi caer el bulto", tras ello salió de la tienda y junto con las personas que estaban allí la atendieron.

El testigo no pudo concretar cuál fue la forma de producción del siniestro, lo único que dijo es que cayó por delante del alcorque que había en la acera.

La acera en la que tiene lugar la caída tal y como se ve en las fotografías aportadas por la propia recurrente, tiene junto a la calzada alcorques para los árboles, y de los que se pueden ver en las fotografías, hay que considerar que la caída se produce a la altura del que está más alejado del paso de peatones, según puede extraerse tanto de la declaración del testigo como del perito del Ayuntamiento, aunque no deja de ser confuso este aspecto porque la demanda habla por un lado del alcorque adosado al paso de peatones y por otro del que está a la altura del .

Las características de dicho acerado y del alcorque aparecen en el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento, que lo ratificó en el acto del juicio, y que señala: se comprueba que en el acerado del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

margen derecho de la calle a la altura del el acerado tiene una anchura total de 2,85 mts y existen en este alcorques con unas medidas de 1x1 mts y un desnivel respecto el acerado de no más de 4 cms, que contiene árboles y elementos de urbanización que provocan el estrechamiento del acerado dejando este con un ancho libre de 1,85 mts. El solado a la altura a la altura donde indica se produjo la caída, se encuentra en buen estado, si bien aparentemente no provocan desnivel con la rasante del acerado...El acerado de la Calle está construido en torno al año 2000, cuando la normativa de accesibilidad que regía era la Normativa de accesibilidad de Castilla-La Mancha, con su Manual de Accesibilidad, aprobada según la Disposición Adicional de la Ley 1/1994 de 24 de mayo de Accesibilidad y eliminación de Barreras de Castilla La Mancha, en la que se establece que por el Gobierno de Castilla-La Mancha se aprobará un Código de Accesibilidad que refunda todas las normas dictadas en esta materia, Ley 3/1986 de Servicios Sociales de Castilla La Mancha, y Decreto 71/1985 con una serie de medidas dirigidas a facilitar la movilidad de diversos colectivos, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas. Concretamente y en relación a dicha Ley 1/1994 refiere los artículos 5, y 13. Al respecto señala el informe que el acerado en la zona controvertida cuenta con un ancho libre mayor de 1,50 mts tal y como marca la normativa en ese momento ya expuesta, y mayor de 1,80 mts tal y como marca la orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización e los espacios públicos urbanizados, según la disposición final novena de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, e igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad vigente en estos momentos.

Por ello considera que aun existiendo el alcorque en el acerado con las dimensiones de desnivel indicado, se considera que éste se encuentra fuera de la línea de paso de peatones, puesto que el resto del acerado cuenta con ancho suficiente para permitir el itinerario accesible que marca la ley, sin tener que procurar delimitación o más señalización que el propio elemento urbano y el árbol con su envergadura que contiene este fuera de lo que podría considerarse la zona transitada por peatones…Los daños ocasionados al caer la viandante no podrían ser responsabilidad del Ayuntamiento de Puertollano, dado que las dimensiones del acerado no deberá ser perjudicial para el tránsito de peatones, y en este punto concreto cuenta con los requisitos suficientes para considerarse itinerario peatonal accesible".

Por otro lado la caída se produjo en una hora con plena visibilidad, siendo el alcorque perfectamente perceptible.

Es posible que la caída de la recurrente se produjera porque colocó el pie en el alcorque y ello le hiciera tropezar o perder el equilibrio, ahora bien no puede considerarse que sea imputable al servicio público. La acera tiene suficiente anchura para pasar o incluso para pararse en otra zona que no sea la correspondiente al alcorque, éste es perfectamente visible y evitable y no se aprecian defectos en el mismo más allá del desnivel que supone su diferencia con el pavimento, que entra dentro de la normativa, por lo que hay que considerar que la caída podría haberse evitado con un mínimo de cuidado por parte de la viandante.

Por lo anterior procede desestimar el recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente supuesto procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 200 euros por la falta de complejidad del recurso.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por Dña. frente al Ayuntamiento de Puertollano y la entidad aseguradora FIATC. Las costas procesales se imponen a la parte recurrente con la limitación cuantitativa del Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.